

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

I. ALCANCE:

La presente guía describe las medidas fitosanitarias que han de utilizarse para disminuir el riesgo de introducción o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas con el embalaje de madera fabricado de madera en bruto, de coníferas y no coníferas utilizadas en el comercio internacional.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Esta guía tiene como objeto establecer los procedimientos para la certificación del embalaje de madera elaborados o procesados en las instalaciones autorizadas por el Servicio Fitosanitario del Estado para el tratamiento del mismo. Asimismo regula el embalaje de madera que acompaña las importaciones.

III. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

Acción de emergencia	Acción fitosanitaria rápida llevada a cabo ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista [CIMF, 2001]
Acción fitosanitaria	Cualquier operación oficial, como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar la reglamentación o procedimientos fitosanitarios [CIMF, 2001]
Análisis de Riesgo de Plagas	Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997]
ARP	Análisis de riesgo de plagas [FAO, 1995; revisado CIMF, 2001]
Artículo reglamentado	Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional [CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999; CIMF, 2001]

Certificado	Documento oficial que atestigua la situación fitosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990]
Descortezado	Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza) [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Embalaje de madera	Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un envío [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Ente evaluador	Entidad oficializada por el Servicio Fitosanitario del Estado, considerando la capacidad técnica y científica para la inspección y evaluación de los tratamientos aplicados al embalaje de madera.
Envío	Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [FAO, 1995; revisado CIMF, 2001]
Fumigación	Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto básico completamente o primordialmente en estado gaseoso [FAO, 1990; revisado FAO, 1995]
Impregnación química a presión	Tratamiento de la madera con un preservativo químico mediante un proceso de presión conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Infestación (de un producto básico)	Presencia de una plaga viva en un producto básico, la cual constituye una plaga de la planta o producto vegetal de interés. La infestación también incluye infección [CEMF, 1997; revisado CEMF, 1999]
Información técnica crítica	Se refiere a aquella información fundamental que requiere la ONPF, para el control fitosanitario y la trazabilidad del embalaje tratado, la cual se denominará en esta guía con las siglas IC.
Intercepción (de una plaga)	Detección de una plaga durante la inspección o pruebas de un envío importado [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996]
Libre de	Referente a un envío, campo o lugar de producción sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999]

Madera	Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera para embalaje con o sin corteza [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001]
Madera de estiba	Embalaje de madera empleado para separar o sostener la carga, pero que no está asociado con el producto básico [FAO, 1990, revisado NIMF N° 15, 2002]
Madera en bruto	Madera que no ha sido procesada ni tratada [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Madera libre de corteza	Madera a la cual se le ha removido toda la corteza excluyendo el cambium vascular, la corteza alrededor de los nudos y las acebolladuras de los anillos anuales de crecimiento [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Marca	Sello o señal oficial, reconocida internacionalmente, aplicada a un artículo reglamentado para atestiguar su situación fitosanitaria [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Material de madera procesada	Productos compuestos de madera que se han elaborado utilizando pegamento, calor y presión o cualquier combinación de ellos [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Medida de emergencia	Reglamentación o procedimiento fitosanitario establecido en caso de urgencia ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista. Una medida de emergencia puede ser o no provisional [CIMF, 2001]
Medida fitosanitaria (interpretación convenida)	Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997]
<i>La interpretación convenida del término medida fitosanitaria explica la relación de las medidas fitosanitarias con las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Dicha relación no se refleja adecuadamente en la definición que aparece en el Artículo II de la CIPF (1997).</i>	
Oficial	Establecido, autorizado o ejecutado por una organización nacional de protección fitosanitaria [FAO, 1990]
ONPF	Organización nacional de protección fitosanitaria [FAO, 1990; CIMF, 2001]

Plaga cuarentenaria	Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]
Procedimiento fitosanitario	Cualquier método prescrito oficialmente para la aplicación de reglamentación fitosanitaria, incluida la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; CIMF, 2001]
Producto básico	Tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001]
Productos vegetales	Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997; anteriormente producto vegetal]
Prueba	Examen oficial, no visual, para determinar si existen plagas presentes o para identificar tales plagas [FAO, 1990]
Reglamentación fitosanitaria	Norma oficial para prevenir la introducción y/o diseminación de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria [FAO, 1990; revisado FAO, 1995, CEMF, 1999; CIMF, 2001]
Secado en estufa	Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad [NIMF Pub. N° 15, 2002]
Servicio Fitosanitario del Estado	Dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargada de velar por la protección fitosanitaria de Costa Rica.
Tratamiento	Procedimiento autorizado oficialmente para matar o eliminar plagas o para esterilizarlas [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; NIMF Pub. N° 15, 2002]
Tratamiento térmico	Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente [NIMF Pub. N° 15, 2002]

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO:

El embalaje de madera usualmente está hecho de madera en bruto que no ha recibido un tratamiento o el procesamiento adecuado para eliminar las plagas presentes en ella. Esto hace que el embalaje de madera se constituya en una vía para la introducción y diseminación de plagas.

Existen otros factores tales como la dificultad en la determinación del origen del embalaje de madera, así como la escasa inspección realizada a estos materiales cuando acompañan los productos no agrícolas hacen que se incremente aún más la posibilidad de la introducción de establecimiento de plagas asociados a esta vía.

En esta guía se describen las medidas aprobadas que aplicará el gobierno de Costa Rica para reducir el riesgo de diseminación de plagas, de conformidad con lo establecido en la norma NIMF-N°15 “Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional”.

V. MATERIALES REGLAMENTADOS:

Esta guía se aplica al embalaje de madera compuesto de madera en bruto de coníferas y no coníferas que puede representar una vía para las plagas de plantas, constituyendo una amenaza para los árboles vivos principalmente. Atañen al embalaje de madera como las tarimas, la madera de estiba, las jaulas, los bloques, los barriles, los cajones, las tablas para carga, los collarines de tarimas y los calces, embalaje que puede acompañar a casi cualquier envío importado, incluso a envíos que normalmente no sean objeto de inspección fitosanitaria.

VI. MATERIALES EXCLUIDOS:

El embalaje de madera fabricado en su totalidad de productos derivados de la madera tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de fibra orientada o las hojas de chapa que se han producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos. También se excluye el embalaje de madera como los centros de chapa (subproductos de la producción de chapa), aserrín, viruta de madera en bruto o cortada en trozos de poco espesor (menores a seis milímetros), lana de madera, entre otros.

También se considera el embalaje de madera producido a base de madera dura tropical, asociada con envíos hacia países de clima templado, no así entre países tropicales.

Estos materiales han sido excluidos debido al proceso de industrialización al cual han sometidos y que por lo tanto dejan de tener la capacidad de riesgo fitosanitario.

Asimismo se excluye los envíos de madera en sus diferentes presentaciones.

VII. ENTES REGULADORES:

El Servicio Fitosanitario del Estado a través de la Gerencia Técnica de Exportaciones y la Gerencia Técnica de Cuarentena Vegetal.

VIII. RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA:

- Servicio Fitosanitario del Estado,
- Las instalaciones autorizadas para el tratamiento,
- Exportadores,
- Importadores,
- Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda,
- Agencias Aduanales,
- Agencias de Carga
- Transportistas,
- Autoridades Portuarias y Aeroportuarias,
- Productores,
- Empacadores.

IX. LISTA DE PLAGAS MÁS IMPORTANTES PARA LAS QUE SE DESTINA EL TRATAMIENTO

Grupos de plagas
Insectos
Anobiidae
Bostrichidae
Buprestidae
Cerambycidae
Curculionidae
Isoptera
Lyctidae (con algunas excepciones para TT)
Oedemeridae
Scolytidae
Siricidae
Nematodos
<i>Bursaphelenchus xylophilus</i>

X. TRATAMIENTOS APROBADOS:**10.1 Térmico:**

El embalaje de madera deberá estar fabricado a partir de madera descortezada y deberá calentarse conforme a una curva de tiempo/temperatura específica, mediante la cual el centro de la madera alcance una temperatura mínima de 56°C durante un período mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa (SE), la impregnación química a presión (IQP) u otros tratamientos pueden considerarse tratamientos térmicos en la medida en que cumplan con las especificaciones de TT. Por ejemplo, la IQP puede cumplir con las especificaciones del TT a través del uso de vapor, agua caliente o calor seco.

El tratamiento térmico se indica con la marca TT.

10.2 Fumigación con bromuro de metilo (BM).

El embalaje de madera deberá fumigarse con bromuro de metilo. El tratamiento con bromuro de metilo se indica con la marca (BM) siguiendo las condiciones indicadas:

Temperatura	Dosis	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante:			
		30 min	2 h	4 h	16 h
21°C o mayor	48	36	24	17	14
16°C o mayor	56	42	28	20	17
11°C o mayor	64	48	32	22	19

La temperatura mínima no deberá ser inferior a los 10° C y el tiempo de exposición mínimo deberá ser de 24 horas.

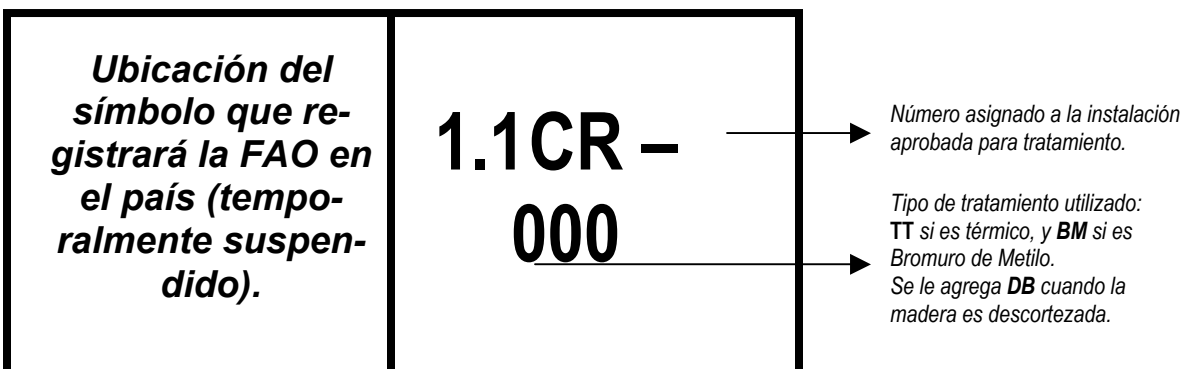
Por los compromisos adquiridos por Costa Rica en el Protocolo de Montreal en cuanto a la reducción paulatina en el uso del Bromuro de Metilo, este tratamiento se autorizará en casos calificados tales como pero no exclusivamente: período transitorio para la instalación del tratamiento térmico, desperfectos del sistema de tratamiento térmico y que no se puede reparar en el corto plazo.

Para ello, el Servicio Fitosanitario del Estado, analizará caso por caso las circunstancias que ameriten el uso de este fumigante; para lo cual se realizará la resolución del rechazo o aprobación según corresponda.

Conforme se aprueben por la CIPF otras opciones de tratamiento, se incorporarán mediante Addendum a esta guía.

XI. MARCAS PARA EL EMBALAJE:

La marca que se ilustra a continuación sirve para certificar que el embalaje de madera que la exhiba, ha sido sometido a una medida aprobada.



A discreción de las ONPF, los productores o los proveedores, podrán agregar números de control u otra información que identifique a los lotes específicos. Cuando el descortezado sea necesario, deberán añadirse las letras DB a la abreviatura de la medida aprobada. Puede incluirse otra información siempre que no sea confusa, engañosa o falsa.

XII. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS MARCAS:

- conformarse al modelo aquí ilustrado
- ser legibles
- ser permanentes y no transferibles
- colocarse en un lugar visible, de preferencia al menos en los dos lados opuestos del artículo certificado.
- evitar los rojo y naranja, puesto que se utilizan para identificar las mercaderías peligrosas.
- la madera de estiba también se recomienda que sea marcada.

XIII. PROCEDIMIENTO DE OFICIALIZACIÓN.

Para la implementación de la NIMF N°15, el SFE podrá otorgar la oficialización a funcionarios profesionales designados para realizar la labor de inspección, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Ser Ingeniero Agrónomo (fitotecnista/generalista), Forestal, o Biólogo.
- Tener conocimientos de plagas en general y de plagas de la madera.
- Preferible con entrenamiento en labores de inspección y certificación.
- No tener vínculo económico, legal o familiar con ninguna empresa del sector regulado.
- Capacidad para trabajar bajo presión.
- Capacidad para relacionarse armoniosamente con otras personas.
- Estar dispuesto a recibir capacitación técnica y supervisión.
- Flexibilidad para horario de trabajo.
- Disposición para recibir las indicaciones e instrucciones.
- Disponibilidad y exclusividad para la labor.
- Estar incorporado al colegio respectivo.
- Cualquier otro requisito que se considere necesario para el cumplimiento de las funciones.

XIV. CONDICIONES PARA EL EMBALAJE DE MADERA RECICLADO, RE-FABRICADO O REPARADO:

Este deberá certificarse y marcarse de nuevo, y todos los componentes de dicho embalaje deberán ser sometidos a tratamiento.

XV. REQUISITOS OPERACIONALES PARA LA EXPORTACIÓN:

15.1 BASE DE DATOS:

Las empresas físicas o jurídicas que deseen formar parte de esta base de datos, deben solicitar el registro llenando el formulario “**E-F-013: Formulario de Solicitud de Inscripción en Base de Datos, Fabricantes/Procesadores de Embalaje de Madera**” (Anexo 1); y siguiendo lo establecido en el documento “**E-P-011: Procedimiento para la inscripción en la base de datos de fabricantes y procesadores de embalaje de madera para el comercio internacional**”. (Anexo 2).

15.2 RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN:

Si el tratamiento aplicado al embalaje de madera se evalúa como eficaz según lo que establece la norma NIMF N°15, el solicitante o registrante recibirá el derecho de uso del código indicado en la sección “Marcas para el embalaje” de este documento, asimismo se le entregará un libro de inspección para uso exclusivo del inspector y el supervisor del Servicio. Además se incluirá en una lista publicada en la página web del Servicio.

15.3 REGISTRO DE DATOS EN LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS

Cada instalación aprobada deberá mantener un registro de los procedimientos realizados y relacionados con el tratamiento del embalaje:

- 15.3.1** Demostración de la eficacia del tratamiento al que es sometida la madera para embalaje mediante los dispositivos apropiados, (IC)
- 15.3.2** Temperatura del o de los hornos dedicados al tratamiento,(IC)
- 15.3.3** Volúmenes (en metros cúbicos) de madera y condiciones de la misma (nueva, reciclada, refabricada o reparada), que ingresan para tratamiento y que luego se entregan, distribuyen o comercializan a los diferentes clientes,(IC)
- 15.3.4** Listado actualizado de la clientela, conteniendo como mínimo la siguiente información: Nombre del cliente, ubicación, teléfono, fax, correo electrónico (éste último, si lo tiene),
- 15.3.5** Documentos que indiquen el cumplimiento de las no conformidades o deficiencias detectadas en el proceso de inspección,(IC)
- 15.3.6** Procedencia de la madera a ser tratada.
- 15.3.7** Mecanismos para separar la madera que ingresa sin tratar de la madera tratada.

15.4 SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DEL EMBALAJE DE MADERA:

15.4.1 Supervisión.

La Gerencia Técnica de Exportaciones designará supervisores para verificar el desempeño de los tratamientos aprobados y certificados por el ente evaluador. Asimismo para dar seguimiento al embalaje certificado, respecto a su uso por las empresas involucradas en el comercio internacional.

15.4.2 Inspección.

- 15.4.2.1 La inspección de las instalaciones estará basada en su programa de calidad y la capacidad de cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.
- 15.4.2.2 La frecuencia de inspección quedará a criterio de los inspectores asignados para esta labor que a su vez utilizarán la capacidad de cumplimiento de cada instalación.
- 15.4.2.3 El nivel de incumplimiento de los requisitos por parte de la instalación aprobada, resultará en un incremento en la frecuencia de las inspecciones, y el no acatamiento de las recomendaciones en el plazo establecido, podrá ser motivo de la suspensión o cancelación del registro, basándose en lo que establece el inciso **15.8**.
- 15.4.2.4 La instalación que no satisfaga las no conformidades detectadas en las inspecciones, recibirá una comunicación por escrito de la suspensión o cancelación, según sea el caso, por el plazo establecido, hasta tanto no subsane la situación.
- 15.4.2.5 El trámite a seguir por una instalación que haya sido suspendida para reiniciar operaciones, será:
- a) Comunicar a la Gerencia de Exportaciones por escrito, el cumplimiento de las no conformidades detectadas.
 - b) Visita por parte del Inspector para verificar que fueron subsanadas las no conformidades.
 - c) Notificación por parte de la Gerencia de Exportaciones que avala el funcionamiento de la instalación.
- 15.4.2.6 El trámite a seguir por una instalación que se le haya cancelado el registro para reiniciar operaciones, será:
- a) Solicitar nuevamente el registro de la instalación, mediante la presentación de la documentación pertinente, a través de la cual se asegure el cumplimiento a futuro de cualquier no conformidad detectada, y que ocasionó la cancelación del registro. Esto siempre y cuando la cancelación no haya sido permanente.
 - b) Cumplir con lo establecido en el artículo XV de esta guía.

15.5 FUNCIONES Y DEBERES DEL SUPERVISOR.

15.5.1 Efectuar visitas periódicas, sin comunicación previa, a las instalaciones registradas.

15.5.2 Revisar los documentos y registros de las instalaciones.

- 15.5.3** Revisar boletas de inspección elaboradas por el inspector, así como el Libro de Inspección.
- 15.5.4** En caso de encontrar no conformidades, deberá reportarlo a la Gerencia Técnica de Exportaciones, al encargado de la instalación y al inspector. Además tendrá la potestad para ejecutar las acciones de acuerdo a lo que establece esta Guía.
- 15.5.5** Consignar en el Libro de Inspección el resultado de la visita.

15.6 FUNCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR

- 15.6.1** Frecuencia de la inspección: el profesional oficializado realizará la labor de inspección en forma periódica, esto es al menos una visita cada dos semanas, o dependiendo del grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en cada instalación.
- 15.6.2** Respaldo de la inspección: una vez concluida la labor de inspección, se debe elaborar la boleta de verificación de tratamiento (E-F-005), en la cual se consignará:
- a) fecha de la visita,
 - b) examen del material de embalaje tratado y no tratado,
 - c) observación de las actividades dentro de la instalación,
 - d) examen de registro y documentos,
 - e) uso apropiado del sello (legible, ubicación y color apropiado),
 - f) verificar que la instalación siga correctamente los procedimientos establecidos en esta guía,
 - g) tomar y consignar las medidas correspondientes en caso de detectar no conformidades.
 - h) entregar el original de la boleta E-F-005 a la empresa y hacer llegar una copia a la Gerencia de Exportaciones, en un lapso no mayor a 24 horas.
 - i) anotar en el libro de Inspección, el resultado de la visita, mediante la elaboración del acta correspondiente.

15.7 PROCEDIMIENTO EN PUNTOS DE SALIDA.

- 15.7.1** Los funcionarios destacados en los puntos de salida, podrán verificar mediante muestreo al azar de cualquier exportación, el cumplimiento de esta Guía.
- 15.7.2** En aquellos países que se establezca como requisito para el embalaje de madera, la presentación del Certificado Fitosanitario que de fe del tratamiento, el funcionario del Servicio, para emitir dicho documento, deberá basarse en la boleta de inspección, elaborada por el inspector encargado de las instalaciones aprobadas. La boleta de inspección puede ser enviada por el inspector vía fax o en su defecto el exportador o su representante puede presentar el original.
- 15.7.3** Lo anterior también aplica para aquellas empresas exportadoras que lo soliciten por su voluntad.

15.7.4 Cuando el país importador tenga como requisito la presentación de un certificado fitosanitario para el embalaje de madera y el exportador realice el envío de mercancías sin cumplir con este requisito, debe asumir la responsabilidad sobre cualquier acción que el país importador le imponga, tal como: devolución, tratamiento o destrucción.

15.8 CRITERIOS PARA LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES.

CRITERIO	CATEGORIZACIÓN	MEDIDA ADOPTADA
Falla en el equipo de tratamiento no comunicada a la Autoridad Oficial.	Grave.	Si es la primera vez, se suspende hasta tanto no se demuestre la causa del incumplimiento. Si es por segunda vez, se cancela el Certificado de operación y el código de instalación.
Falta de Registros del tratamiento aplicado al embalaje.	Grave.	Si es por primera vez, se le suspende la operación como mínimo, por 2 semanas, o en su defecto, hasta que se subsane el incumplimiento, medida que se consigna en el libro de inspección. En caso de reincidencia, se le cancela el Certificado de Operación y el Código asignado a la instalación mediante notificación al interesado.
Uso del sello o marca en material de embalaje no tratado o no autorizado.	Grave.	Se le cancela el Certificado de Operación y el Código asignado.
Desacato de los tiempos de suspensión.	Grave.	Cancelación del Certificado de Operación y el Código asignado a la instalación.
Falta de Registros diferentes al de tratamiento aplicado.	Serio.	Si es por primera vez se le otorga un plazo de 5 días naturales para presentarlos debidamente completos y actualizados. Si no se cumple esta disposición en el plazo indicado, se aplica una suspensión de 15 días naturales y si persiste el incumplimiento se le cancela el Certificado de Operación y el Código asignado.

	Leve.	Cuando en los Registros la información faltante no sea crítica para el control y la trazabilidad del embalaje tratado, se le otorga un plazo de 8 días naturales para que subsane el incumplimiento. Si posterior a ese plazo persiste el incumplimiento, se le suspende la operación a la instalación hasta que los Registros cuenten con la información requerida.
Falta de instalaciones adecuadas de post tratamiento.	Serio.	Cuando el material tratado se encuentra contaminado. Para esto se otorga un plazo de hasta 30 días naturales para adecuar la instalación, de manera que se garantice la fitosanidad del material de embalaje. En caso de incumplimiento, se procede a la suspensión de la operación de instalación hasta que éste se subsane.
	Leve	Cuando el material tratado no se encuentra contaminado pero las condiciones de la infraestructura no ofrecen seguridad de la condición fitosanitaria requerida para este material. Se le concede un plazo de hasta 90 días naturales para acondicionar el área. En caso de incumplimiento, se procede a la suspensión de la operación de la instalación hasta que éste se subsane.

Cuando a una instalación se le ha aplicado la medida de suspensión, dicha instalación no está autorizada a comercializar embalaje de madera.

La suspensión o cancelación de la operación de una instalación se comunicará por escrito al representante legal de la empresa, al número de fax indicado en el formulario de inscripción (E-F-013).

15.9 ALMACENAMIENTO DEL EMBALAJE O MATERIA PRIMA POST TRATAMIENTO.

- Colocar el material en un lugar que reúna las condiciones fitosanitarias para prevenir la contaminación, tales como: paredes sin grietas, techo sin filtraciones

- de agua, desagües internos limpios y cerrados y los externos limpios, limpieza periódica del área, entre otros.
- El área de recibo y manejo del material a ser tratado, debe estar separada del área de almacenamiento del material tratado .
 - El material tratado no debe colocarse directamente sobre el suelo.
 - Cuando el material tratado deba permanecer almacenado por más de 5 días, debe cubrirse con un material anti-insectos inmediatamente después de efectuado el tratamiento.
 - Es obligación del encargado de las instalaciones, revisar diariamente el material tratado para asegurar la ausencia de insectos que contaminen el embalaje.. En caso de encontrarse cualquier tipo de contaminación, el material debe separarse inmediatamente del resto para aplicar la medida fitosanitaria que establezca el inspector o la Gerencia de Exportaciones (tratamiento o destrucción).

XVI. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN.

16.1 RECIPROCIDAD DE LAS MEDIDAS

Para la implementación de la NIMF N° 15, el Servicio Fitosanitario del Estado aplicará el principio de reciprocidad con los socios comerciales, es decir, se solicitará el cumplimiento de la norma indicada, al mismo tiempo que notifiquen la entrada en vigor en el otro país o en su defecto que exista evidencia de la aplicación de dicha norma.

16.2 REGISTRO DE IMPORTADORES:

Toda persona física o jurídica que importe embalaje de madera para uso propio, o con fines de comercialización, debe inscribirse en el registro que para tales fines lleva la Gerencia Técnica de Cuarentena Vegetal, para lo cual debe:

- ◆ Llenar el formulario N° GTCV-003-2003 (Anexo 3).
- ◆ Adjuntar el original o copia certificada de la personería jurídica o cédula de identidad, según proceda.
- ◆ Presentar certificación extendida por la CCSS de que está al día con sus obligaciones patronales, cuando corresponda.

16.3 PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PAÍS.

- 16.3.1** Embalaje acompañando mercancías no agropecuarias: En cada punto de ingreso, los oficiales de Cuarentena, deben seleccionar el material de embalaje a ser inspeccionado, utilizando un sistema de muestreo aleatorio, verificando que el mismo ha sido tratado conforme lo establecido en la NIMF N° 15.
- 16.3.2** Embalaje acompañando productos de origen agropecuario: la inspección se debe efectuar tanto a la mercancía como al embalaje, siguiendo el sistema de muestreo establecido para tal efecto en el manual de procedimientos de importación.

- 16.3.3** Embalaje como mercancía: cuando se trate de un envío de embalaje de madera que en su totalidad tenga como origen Costa Rica, el oficial debe verificar que el mismo esté debidamente marcado y libre de plagas cuarentenarias, procede a autorizar su traslado a las instalaciones del importador para su reutilización. Cuando el envío esté conformado por embalajes de diferentes orígenes, incluyendo Costa Rica, el mismo debe venir acompañado por un certificado fitosanitario que en el aparte de tratamientos, indique tipo de producto, dosis y tiempo de exposición al que fue sometido (por ejemplo: bromuro de metilo, calor, presión, entre otros), según se indique en el respectivo permiso de importación. De no cumplir con el requisito, se puede proceder con la siguientes medidas: devolución al país de procedencia del envío, o destrucción.
- 16.3.4** Si como resultado de la inspección indicada en los puntos 16.3.1 y 16.3.2, se determina el incumplimiento de la NIMF N° 15, se toman las medidas fitosanitarias que correspondan, a saber: devolución al país de origen, tratamiento o destrucción
- 16.3.5** En el caso de embalaje de madera que por el sistema de muestreo no le corresponda ser inspeccionado en el punto de ingreso

16.4 *MEDIDAS RESTRINGIDAS*

En el caso de que el SFE cuente con evidencia de intercepciones de plagas reglamentadas en embalaje de madera procedente de un origen específico, exigirá como requisito de importación la presentación de un certificado fitosanitario para el embalaje y el tratamiento aplicado.

XVII. ENTRADA EN VIGOR: A partir del 1° DE ENERO DE 2004

XVIII. REFERENCIAS.

- LEY 7664 y sus reglamentos.
- Decreto de registro.
- Normas de CIPF.
- Norma NIMF 15.